



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

SENTENCIA ANTICIPADA No. 090

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Permiso de Salida del País de la menor Helen Manzano Bolaños propuesto por la señora Karen Yulieth Bolaños Díaz contra el señor Jorge Eduardo Manzano Calvo.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Karen Yulieth Bolaños Díaz y Jorge Eduardo Manzano Calvo, fruto de la relación sentimental procrearon a la menor Helen Manzano Bolaños, quien fue reconocida por su progenitor a través de proceso declarativo de Filiación Extramatrimonial.

La señora Karen Yulieth Bolaños Díaz, recibió una oferta laboral en el País de Chile lugar donde se encuentra actualmente, y donde ha establecido su hogar con su esposo y su menor hijo.

Sin embargo, la menor Helen Manzano Bolaños desde octubre de 2018 se encuentra bajo la custodia de sus abuelos maternos, y su madre viaja cada tres meses a Colombia a compartir con su hija; recalcó que es ella quien responde por todo lo pertinente de la menor y es quien la menor ve como figura de autoridad.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

Es así, que viendo que su situación económica en el País de Chile es buena, la menor puede tener una mejor calidad de vida al lado de su madre.

Voluntariamente la señora Karen Yulieth Bolaños Díaz solicitó al padre de la menor la salida del País y este la firmó la autorización en septiembre de 2018 pero después esté fue hasta migración para no autorizar la salida de la niña; es así que presenta la actual demanda.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se autorice la salida del país de la menor al país de Chile con su progenitora, por un tiempo de tres meses, aclarando que el motivo del viaje es para que en ese lapso de tiempo comparta y conviva con su madre y su núcleo familiar.

2. Actuación Procesal

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 764 del 14 de septiembre hogaño se admitió la demanda, ordenó notificar al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho.

Mediante proveído 933 del 15 de octubre de 2020, se ordenó glosar la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y frente al pronunciamiento del Ministerio Público se ordenó requerir a la demandante para que allegue la documentación relacionada con el régimen de visitas, custodia y alimentos en favor de la menor objeto de la Litis, e informara los tratamientos o intervenciones de psicología que se estén adelantando en relación con la salud mental de la niña Helen Manzano Bolaños, como también se ordenó oficiar al ICBF para que procedieran a verificar los derechos de la niña.

Seguidamente, en auto 1056 del 12 de noviembre de 2020 se dio por notificado por aviso al extremo pasivo, se requirió al ICBF para que allegará lo ordenado en el proveído antes indicado, se señaló fecha hora para llevar a cabo la diligencia propia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

del proceso y se decretaron las pruebas requeridas y las de oficio que consideró el Despacho.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales en favor de la menor Helen Manzano Bolaños, llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado el día 5 y 7 de diciembre de 2020, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial las fechas de salida y entradas en país, potestad, visitas, y alimentos de la menor Helen Manzano Bolaños y en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, la parte actora se encuentra representado por apoderado judicial y el demandado pese a ser notificado no ha conferido poder a un profesional del derecho, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 390 y ss del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 21 (factor funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser padres de la menor involucrada, como se verifica en el registro civil de nacimiento de la menor Helen Manzano Bolaños, donde se encuentra el reconocimiento materno y paterno de los progenitores.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en los artículos 391 y 392 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

Conviene establecer si la solicitud de los progenitores de la menor Helen Manzano Bolaños puede ser acogida, y autorizar el permiso de salida del país de la menor de mutuo acuerdo.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Es menester señalar ab initio que de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., debe dictarse sentencia anticipada cuando las partes lo soliciten, o no exista prueba que practique, norma que guarda asonancia con lo estatuido en el artículo 98 ejúsdem, que prescribe que al verificarse el allanamiento en forma eficaz debe dictarse sentencia.

En materia de permisos para salir del país, la ley ha reglamentado dos trámites diferentes: **1.** el administrativo ante el Defensor de Familia, a quien le corresponde concederlo de plano, cuando el padre que pretende salir del país con su hijo, demuestre que al otro le fue privado o suspendido el ejercicio de la patria potestad. Igualmente, **2.** el aludido funcionario conocerá de tales diligencias, cuando los padres o representantes legales no están en condiciones de concederles el permiso, porque no existen, se encuentran aquejados de enfermedad mental o grave anomalía psíquica o no se sabe dónde se encuentran.

El trámite judicial ante el Juez de familia, se adelanta solamente cuando haya controversia entre los padres o representantes legales del menor, o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal; esto es, estando en desacuerdo para que el menor salga del país.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

El código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 110, determina el trámite que se debe dar a la solicitud de permiso para salir del país de un menor ante el Defensor de Familia, en los casos en que carece el menor de representante legal, y establece que cuando la salida del menor o adolescente se vaya a hacer efectiva, el padre con el que viaje debe obtener previamente el permiso del padre con el que no viaja, debidamente autenticado y contentivo del destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, todo esto con el fin último de protección en todos sus ámbitos al menor.

En el ámbito internacional, la Convención de los derechos del niño de 1959 en su principio 2º. Consagra: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios –dispensado todo ello por la ley y por otros medios- para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será ***el interés superior del niño***”. Y complementa el artículo 3º. que **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social –los Tribunales- las autoridades administrativas o los órganos legislativos-una consideración primordial a la que se atenderá, será el interés primordial del niño”**.

Dicho principio fue incorporado en el texto Constitucional, (artículo 44) en virtud del cual el interés superior del menor debe prevalecer sobre toda otra consideración.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: El denominado “**interés superior**” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y –por consiguiente- su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

mediante representantes, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida...”.

En torno al tema del derecho fundamental a tener una familia y disfrutar del cuidado y amor materno, la Corte Constitucional definió el sentido y alcance de este derecho fundamental de los niños a tener una familia.

“De la naturaleza humana se desprende inevitablemente el derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores.

.....

“Considera la Corte que todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos. A juicio de esta Corporación, el padre o la madre que influye en su hijo contra el otro de los progenitores, así como el que crea entre ellos barreras y distancias -físicas o morales- obra contra la naturaleza y cercena la más genuina expresión espiritual de la persona, por lo cual comete una incalificable falta contra la familia y contra la sociedad que no puede quedar impune ante el Derecho.” (Sentencia T-290 de 1993. M.P. Doctor José Gregorio Hernández Galindo.)

En torno al tema de los permisos para salir del país, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-628 de 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ha indicado que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

4.3.1. Derecho al desarrollo armónico e integral del niño. Importancia de la relación parental para la efectividad de este derecho

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 44 de la Carta Política, los niños tienen derecho a un desarrollo armónico e integral, el cual es responsabilidad, en primer lugar, de la familia. A fin de que ese desarrollo armónico sea efectivo, la familia del niño, y en su defecto el Estado y la sociedad, tienen la obligación de cuidarlo, asistirlo y protegerlo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y en el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos.

Si bien es cierto el desarrollo armónico e integral es un concepto complejo que comprende múltiples aspectos, la legislación y la jurisprudencia han reconocido el papel fundamental que cumple el cuidado y el amor de los padres del niño en ese desarrollo.

En el ámbito legal, el Código Civil, por ejemplo, establece los derechos y deberes recíprocos de padres e hijos, el Código de la Infancia y la Adolescencia, por su parte establece la responsabilidad parental, como un “complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en su artículo 9.3. el deber de los Estados Partes de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño,” y en su artículo 10.2, el derecho de los niños cuyos padres residan en Estados diferentes, a mantener, “salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.”

La Corte también ha resaltado la importancia de la relación parental en el desarrollo armónico e integral de los niños. Así por ejemplo, en la sentencia C-273 de 2003, la Corte dijo lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

“En lo que respecta a las relaciones parentales el interés superior del niño desarrolla un papel de suma trascendencia, puesto que está llamado a orientar los derechos y responsabilidades de los padres en la crianza y educación del hijo y el deber del Estado de garantizarlos y apoyarlos. Los derechos de los padres no son absolutos, sino que encuentran un límite en los derechos de los niños, es decir por su interés superior, y por ello las facultades de orientación y dirección de los hijos se limitan por el objetivo de la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos.

(...)

El derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, consagrado como novedoso en la Constitución de 1991, guarda armonía con distintos textos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 25 numeral 2º prescribe que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”; con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’, por lo cual gozará de una “protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

(...)

Así pues, por parte de la comunidad internacional existe un especial interés en el cuidado y amor a que tienen derecho todos los niños del mundo, que para el caso colombiano se traduce, en sentir de la Corte, en “un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico’.

(...)

En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad, pues “La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena’.”

De manera que, de acuerdo con el Texto Fundamental le corresponde en primer lugar a la familia del niño, garantizar su derecho fundamental al desarrollo armónico e integral, procurando que se reciba el cuidado y amor por parte de ambos padres. A falta de ésta, deben la sociedad y el Estado asistirlo y protegerlo, así como estimular tales conductas y apoyar su cumplimiento mediante la adopción de mecanismos legales y la ejecución de políticas orientadas hacia el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, de acuerdo con los anteriores criterios, la Sala evaluará si en el caso concreto, la decisión del Juzgado Diecisiete de familia, de no permitir al niño Jesús Andrés Ochoa Guerrero vivir en Canadá junto a su madre, al no otorgar el permiso para salir del país de manera indefinida, amenaza o vulnera sus derechos fundamentales, dadas las pruebas que obran en el expediente sobre los supuestos riesgos para la estabilidad emocional del niño y su desarrollo armónico e integral en caso de vivir junto a su padre en Colombia.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

Sentadas las anteriores premisas teóricas de la cuestión debatida, se procede al evaluar si la conciliación realizada a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho y suscrita por los señores Karen Julieth Bolaños Díaz y Jorge Eduardo Manzano Calero.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

Se aporta a la demanda copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la menor Helen Manzano Bolaños, expedido por la Notaría Novena del Círculo de Cali, documento que es demostrativo de la existencia de la menor y el parentesco que la une a las partes en contienda, y las estipulaciones respecto del permiso de salida del país, de la patria potestad, los alimentos y regulación de visitas, respecto de la niña objeto de la Litis.

Sobre este tópico si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a conceder el permiso de salida del país de la menor Helen Manzano Bolaños, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso, fácil es concluir que sus pretensiones transmutaron a otros aspectos propios de la patria potestad, que sin lugar a dudas pueden ser objeto de aprobación por parte de este Juzgado bajo la modalidad de sentencia anticipada, por cumplir con los presupuestos para ello.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes, señora KAREN YULIETH BOLAÑOS DIAZ, y el señor JORGE EDUARDO MANZANO CALVO, respecto su hija HELEN MANZANO BOLAÑOS, consistente en:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

1. **PERMISO:** *el señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO** autoriza a la señora **KAREN YULIETH BOLAÑOS DIAZ** para que su hija **HELEN MANZANO BOLAÑOS** salga del país, Colombia, hacia Chile en compañía de su progenitora entre los días 03 de febrero a 03 de mayo del 2021 o antes, dependiendo de la consecución de los tiquetes aéreos internacionales correspondientes. Durante este periodo específico concedido de permiso, la madre de la menor se compromete a continuar apoyando a su hija en la parte educativa vía virtual en la institución donde estudia actualmente y matricularla el día 15 de diciembre del presente año en su nuevo año escolar.*

*La niña estará con la madre en la provincia de Antofagasta – Chile en la dirección demarcada en la calle San Miguel No 364 y la señora **KAREN YULIETH** se compromete en mantener comunicación abierta y permanente de la niña con su padre vía redes sociales mientras esta se encuentre en el país de Chile, lo mismo el padre cuando tenga a su hija a su cargo. De haber cambio de dirección la madre informará oportunamente al Juzgado y al padre de menor cualquier novedad al respecto.*

*La madre tendrá derecho igualmente de acuerdo con el calendario escolar de la institución donde estudia, de sacar a la niña **HELEN MANZANO BOLAÑOS** en vacaciones de mitad y final de año. De no ser posible que la madre acompañe a la niña en sus salidas al país de Chile la menor será encargada a la compañía aérea para sus viajes y el padre será quien la reciba en el aeropuerto cuando regrese. Para este caso la señora **KAREN YULIETH BOLAÑOS DIAZ** suministrará a la línea aérea los datos del progenitor para que sea este el quien la reciba.*

2. **POTESTAD:** *será ejercida por ambos padres*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

3. **VISITAS:** *los progenitores de la menor **HELEN MANZANO BOLAÑOS** han acordado que el padre podrá comunicarse con la niña vía redes sociales de forma permanente tanto cuando este en Colombia como cuando este en el país de Chile y la madre facilitará esta comunicación. Esta misma situación aplica para cuando el progenitor tenga la niña a su cargo.*

*El señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO** visitará a su hija donde los abuelos maternos dos (02) fines de semana al mes e igualmente la recogerá cada 15 días para pernoctar en su hogar a partir del sábado recogiéndola entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m, dejándola nuevamente entre las 3:00 p.m. a las 6:00 p.m. donde sus abuelos maternos los domingos o lunes si el fin de semana es festivo.*

El padre se compromete a dejar a la niña si debe salir cuando la tenga a su cargo, con una persona responsable.

El padre tendrá a la menor a su cargo por las vacaciones de este fin de año entre los días 13 al 24 de diciembre de 2020, entregándola a su madre personalmente, dado a que la misma ese día llega a Colombia.

El día 31 de diciembre de 2020 el padre tendrá a la menor hasta el mediodía con el propósito de disfrutar de esta fecha de fin de año, con su hija.

4. **ALIMENTOS:** *El señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO** padre del menor continuará aportando la cuota alimentaria con lo que viene contribuyendo a los abuelos maternos, equivalente a la suma de \$200.000,00 mensuales. De la misma manera el progenitor continuará cancelando el servicio EMI por valor aproximado de \$50.000,00 para su niña.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

Adicional a este valor el padre aportará en los meses de junio y diciembre de cada año dos mudas de ropa para su hija, lo mismo que la mitad de todos los gastos educativos y de salud de la menor.

*La cuota alimentaria aumentara año a año de acuerdo al IPC como lo ordena la ley y la misma será consignada por el padre de la niña señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO**, en la cuenta de ahorros libreton del Banco BBVA No 556232379 a nombre de la señora **JACKELINE BOLAÑOS DIAZ** tía materna de menor, la cual esta identificada con la cedula de ciudadanía No 38.604.229, teniendo en cuenta que la madre no reside en este país y no posee cuenta bancaria en Colombia.*

Por todo lo anterior y por haberse realizada la presente sesión de forma virtual, expresamos del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo fue debidamente grabado en el aplicativo.

Este acuerdo será firmado debidamente por las partes del proceso y la Asistente Social del Juzgado como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre las partes y teniendo como persona responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización a la empleada del juzgado.”

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Es menester mencionar que la demandante, Karen Yulieth Bolaños Díaz en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas que garantizaron la idoneidad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

artículo 390 y ss del C.G.P. como también con la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018. (Artículo 280 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para conceder el permiso de salida del país y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Para finalizar, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores **KAREN YULIETH BOLAÑOS DÍAZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.130.622.205** Y **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.144.137.043** en favor de la menor **HELEN MANZANO BOLAÑOS** identificada con NUIP No. 1.232.789.213 e indicativo serial No. 57923027 de la Notaria 9 del Circulo de Cali, consistente en lo siguiente:

“APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes, señora KAREN YULIETH BOLAÑOS DIAZ, y el señor JORGE EDUARDO MANZANO CALVO, respecto su hija HELEN MANZANO BOLAÑOS, consistente en:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

5. **PERMISO:** el señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO** autoriza a la señora **KAREN YULIETH BOLAÑOS DIAZ** para que su hija **HELEN MANZANO BOLAÑOS** salga del país, Colombia, hacia Chile en compañía de su progenitora entre los días 03 de febrero a 03 de mayo del 2021 o antes, dependiendo de la consecución de los tiquetes aéreos internacionales correspondientes. Durante este periodo específico concedido de permiso, la madre de la menor se compromete a continuar apoyando a su hija en la parte educativa vía virtual en la institución donde estudia actualmente y matricularla el día 15 de diciembre del presente año en su nuevo año escolar.

La niña estará con la madre en la provincia de Antofagasta – Chile en la dirección demarcada en la calle San Miguel No 364 y la señora **KAREN YULIETH** se compromete en mantener comunicación abierta y permanente de la niña con su padre vía redes sociales mientras esta se encuentre en el país de Chile, lo mismo el padre cuando tenga a su hija a su cargo. De haber cambio de dirección la madre informará oportunamente al Juzgado y al padre de menor cualquier novedad al respecto.

La madre tendrá derecho igualmente de acuerdo con el calendario escolar de la institución donde estudia, de sacar a la niña **HELEN MANZANO BOLAÑOS** en vacaciones de mitad y final de año. De no ser posible que la madre acompañe a la niña en sus salidas al país de Chile la menor será encargada a la compañía aérea para sus viajes y el padre será quien la reciba en el aeropuerto cuando regrese. Para este caso la señora **KAREN YULIETH BOLAÑOS DIAZ** suministrará a la línea aérea los datos del progenitor para que sea este el quien la reciba.

6. **POTESTAD:** será ejercida por ambos padres



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

7. **VISITAS:** *los progenitores de la menor **HELEN MANZANO BOLAÑOS** han acordado que el padre podrá comunicarse con la niña vía redes sociales de forma permanente tanto cuando este en Colombia como cuando este en el país de Chile y la madre facilitará esta comunicación. Esta misma situación aplica para cuando el progenitor tenga la niña a su cargo.*

*El señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO** visitará a su hija donde los abuelos maternos dos (02) fines de semana al mes e igualmente la recogerá cada 15 días para pernoctar en su hogar a partir del sábado recogiénola entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m, dejándola nuevamente entre las 3:00 p.m. a las 6:00 p.m. donde sus abuelos maternos los domingos o lunes si el fin de semana es festivo.*

El padre se compromete a dejar a la niña si debe salir cuando la tenga a su cargo, con una persona responsable.

El padre tendrá a la menor a su cargo por las vacaciones de este fin de año entre los días 13 al 24 de diciembre de 2020, entregándola a su madre personalmente, dado a que la misma ese día llega a Colombia.

El día 31 de diciembre de 2020 el padre tendrá a la menor hasta el mediodía con el propósito de disfrutar de esta fecha de fin de año, con su hija.

8. **ALIMENTOS:** *El señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO** padre del menor continuará aportando la cuota alimentaria con lo que viene contribuyendo a los abuelos maternos, equivalente a la suma de \$200.000,00 mensuales. De la misma manera el progenitor continuará cancelando el servicio EMI por valor aproximado de \$50.000,00 para su niña.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

Adicional a este valor el padre aportará en los meses de junio y diciembre de cada año dos mudas de ropa para su hija, lo mismo que la mitad de todos los gastos educativos y de salud de la menor.

*La cuota alimentaria aumentara año a año de acuerdo al IPC como lo ordena la ley y la misma será consignada por el padre de la niña señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO**, en la cuenta de ahorros libreton del Banco BBVA No 556232379 a nombre de la señora **JACKELINE BOLAÑOS DIAZ** tía materna de menor, la cual esta identificada con la cedula de ciudadanía No 38.604.229, teniendo en cuenta que la madre no reside en este país y no posee cuenta bancaria en Colombia.*

Por todo lo anterior y por haberse realizada la presente sesión de forma virtual, expresamos del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo fue debidamente grabado en el aplicativo.

Este acuerdo será firmado debidamente por las partes del proceso y la Asistente Social del Juzgado como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre las partes y teniendo como persona responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización a la empleada del juzgado.”

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA tal como lo indica el acuerdo que se aprueba en este proveído, y en virtud a que el proceso que se ventila en esta oportunidad es de permiso para salir del país, **SE OTORGA EL PERMISO** a la menor **HELEN MANZANO BOLAÑOS CON NUIP** No. 1.232.789.213, en los siguientes términos:

... el señor **JORGE EDUARDO MANZANO CALVO** **autoriza** a la señora **KAREN YULIETH BOLAÑOS DIAZ** para que su hija **HELEN MANZANO BOLAÑOS** salga del país, Colombia, hacia Chile en compañía de su progenitora entre los días 03 de febrero a 03 de mayo del 2021 o antes, dependiendo de la consecución de los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

tiquetes aéreos internacionales correspondientes. Durante este periodo específico concedido de permiso, la madre de la menor se compromete a continuar apoyando a su hija en la parte educativa vía virtual en la institución donde estudia actualmente y matricularla el día 15 de diciembre del presente año en su nuevo año escolar.

La niña estará con la madre en la provincia de Antofagasta – Chile en la dirección demarcada en la calle San Miguel No 364 y la señora **KAREN YULIETH** se compromete en mantener comunicación abierta y permanente de la niña con su padre vía redes sociales mientras esta se encuentre en el país de Chile, lo mismo el padre cuando tenga a su hija a su cargo. De haber cambio de dirección la madre informará oportunamente al Juzgado y al padre de menor cualquier novedad al respecto.

La madre tendrá derecho igualmente de acuerdo con el calendario escolar de la institución donde estudia, de sacar a la niña **HELEN MANZANO BOLAÑOS** en vacaciones de mitad y final de año. De no ser posible que la madre acompañe a la niña en sus salidas al país de Chile la menor será encargada a la compañía aérea para sus viajes y el padre será quien la reciba en el aeropuerto cuando regrese. Para este caso la señora **KAREN YULIETH BOLAÑOS DIAZ** suministrará a la línea aérea los datos del progenitor para que sea este el quien la reciba.

TERCERO: SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes, donde se accede al permiso para salir del país a la menor **HELEN MANZANO BOLAÑOS**, involucrada en este trámite judicial.

CUARTO: No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2020-00124-00. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR HELEN MANZANO BOLAÑOS

QUINTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SEXTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **10 DE DICIEMBRE DE 2020**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c8bd4c4f3ee89b860cb2a80850578b8dde49a604ab381d72a0c87a27e5057b**

Documento generado en 09/12/2020 03:14:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>